



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01394

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito

En primer lugar, se incorpora al proceso el citatorio para diligencia de notificación personal que el apoderado de la parte actora remitió al demandado a la "Calle 40 N° 40-01" de Zaragoza, Antioquia, dirección que fue denunciada por parte del curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

No obstante, el Despacho advierte que no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se ajusta al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, pues si bien la comunicación fue remitida a un municipio diferente a la sede del Despacho, al demandado únicamente se le advirtió que contaba con el término de 05 días para comparecer al Juzgado, siendo lo correcto el de 10.

Así las cosas, el Despacho debe advertir que, en principio, lo procedente sería requerirle nuevamente para que rehaga la diligencia de notificación, no obstante, como se le advirtió en ocasiones anteriores al demandante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la providencia STC11191 del 2020 que únicamente una actuación idónea y acorde con lo solicitado podrá lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

Es especialmente pertinente traer a colación lo expresamente allí dispuesto por el H. Tribunal al indicar que: *"Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que la "parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*.

En el *sub judice*, la carga específica de la parte actora era lograr la notificación del demandado en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la

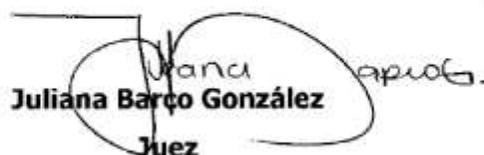
providencia proferida el pasado 23 de junio del presente año, no obstante, dicho cometido no se alcanzó, toda vez que el citatorio para diligencia de notificación personal se elaboró de forma incorrecta por las razones anteriormente expuestas; corolario, que tampoco se haya logrado la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito, y teniendo en cuenta que dicho periodo feneció el pasado 10 de agosto del presente año, el Juzgado considera procedente dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** No tener en cuenta la notificación personal que se remitió a la dirección física del demandado por las razones anteriormente expuestas.
- 2.** Terminar el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, por las razones anteriormente expuestas.
- 3.** No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
- 4.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
- 5.** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __12 agosto 2022__, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09118bbd6388a1935f5163603b2995de8f8260b065c26df5067fa7a7e4463c4**

Documento generado en 11/08/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>